REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121** **Fecha:** 03/04/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00152	Ordinario	JORGE ARMANDO NAVARRETE GUTIERREZ	CONTEGRAL S.A.	Auto de Trámite LA APODERADA NO ESTA FACULTADA PARA EJECUTAR LA SENTENCIA, Y OTROS, 5 DIAS PARA CORREGIR LAS FALENCIAS INDICADAS	02/09/2021		
41001 31 05002 2015 00009	Ordinario	GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	02/09/2021		
41001 31 05002 2016 00795	Ordinario	PEDRO MARTINEZ SANABRIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y NIEGA DECRETA MEDIDAS CAUTELARES POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 101 CPTSS	02/09/2021		
41001 31 05002 2017 00644	Ordinario	MARIA FERNANDA MOTTA OVALLE	PEDRO BERMUDES RAMOS Y OTRO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y SE AGOTADO EL TRAMITE ORDINARIO SE ORDENA ARCHIVAR	02/09/2021		
41001 31 05002 2019 00089	Ordinario	HUMBERTO QUESADA GAITAN, en nombre propio y del menor FENERC SEBASTIAN QUESADA MURCIA	ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA	Auto de Trámite POR SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE SE APLAZA LA AUDIENCIA DE HOY Y SE SEÑALA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	02/09/2021		
41001 31 05002 2019 00611	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA BONILLA ROA	DIOFANTE ROA QUIROGA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	02/09/2021		
41001 31 05002 2021 00295	Ordinario	JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA NEIVA - MERCANEIVA	Otras terminaciones por Auto RETIRA DEMANDA, ARCHIVAR	02/09/2021		
41001 31 05002 2021 00312	Amparo de Pobreza	FAIVER DARIO PEDRAZA LOZANO	FREDY DIAZ DUQUE	Auto concede amparo de pobreza OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	02/09/2021		
41001 31 05002 2021 00319	Amparo de Pobreza	HERNAN SANCHEZ BARRIOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto concede amparo de pobreza NOTIFICAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	02/09/2021		
41001 31 05002 2021 00332	Ordinario	ALIRIO ZAPATA DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto termina proceso por Desistimiento	02/09/2021		
41001 31 05002 2021 00340	Amparo de Pobreza	JOSE FARITH CORTES MURCIA	DROGUERIA MAS BARATAS	Auto concede amparo de pobreza OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	02/09/2021		

ESTADO No. **121** **Fecha:** 03/04/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA03/04/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20120015200
Requiere previo a resolver mandamiento de pago y medidas cautelares
Expediente Escaneado:
41001310500220120015200

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia de JORGE ARMANDO NAVARRETE GUTIERREZ contra la PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL "CONTEGRAL S.A" hoy PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL "CONTEGRAL S.A.S"., conforme a la certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Aburra Sur (folio 8 archivo 008 y 009 expediente escaneado), sería del caso, resolver sobre el mandamiento de pago, sino fuera porque se advierte que la apoderada de la parte demandante allegó un nuevo poder para la ejecución de la sentencia y no está facultada para iniciar la ejecución contra la PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL "CONTEGRAL S.A.S".

No obstante, de no pronunciarse sobre librar el mandamiento ejecutivo, se observa que la abogada en el texto de la demanda y al solicitar las medidas cautelares en ocasiones refiere a la demandada como S.A. y en otras como S.A.S., debiendo definir el tipo de sociedad demandada en los escritos presentados.

En consecuencia, se le concede a la apoderada de la parte actora cinco (5) días para que corrija las falencias indicadas, so pena de no librar el mandamiento de pago solicitado.

Expediente electrónico[1]

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20120015200
nts

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et7m6iyv9R9OkN1ZJn-ydGwBY4oPWEWzQV86x2smF0rkPw?e=rZx87F

20150000900
Auto libra mandamiento ejecutivo
Apoderada dte: Oscar Leonardo Polanía Sánchez
Apdo ddo: Jhonatan Ramírez Perdomo

Expediente electrónico:
41001310500220150000900

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.cocorr

DEMANDANTE:	**GERSAIN MAGUÑA SANCHEZ**
DEMANDADOS:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
PROCESO:	**EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
RADICADO:	**41001310500220150000900**

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita (archivos 18-19 del expediente digitalizado) se libre mandamiento de pago por el valor de la condena en costa del proceso ordinario aprobadas mediante auto del pasado 08 de marzo de 2021 (archivo 13 del expediente).

Al verificarse que la sentencia y la liquidación de las costas del proceso ordinario, se encuentran en firme, se convierten en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de la medida cautelar, se accederá a ello, por ser una excepción a la inembargabilidad (art. 594 CGP), por tratarse de la ejecución de derechos pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”y la obligación en esta caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP). De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010-00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418.

Por último el mandamiento de pago se notificará en forma personal conforme con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, al haber presentado la ejecución luego de los 30 días de encontrarse en firme el fallo y las costas. Por tanto, la notificación a la parte ejecutada queda a cargo del apoderado del ejecutante vía correo electrónico debiendo demostrar al Juzgado las gestiones realizadas para el efecto.

De las solicitudes de remisión de copias del expediente (archivos 14-15-22-23 del expediente) presentadas por el apoderado de la parte demandada, se remitirá el vínculo del expediente digitalizado para conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de GERSAIN MAGAÑA SÁNCHEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OHCO MIL SETECIENTOS PESOS ($2.288.700.00) m/l., por concepto de costas del proceso ordinario más los intereses legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (16 de marzo de 2021 Archivo: 24del expediente físico) hasta que el pago se verifique

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA

La medida se limita a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 1.934.00000) m/l.

Ofíciese haciendo la advertencia de rigor sobre la excepción de embargabilidad de los dineros, según se motivó.

TERCERO: Sobre las costas de la presente ejecución se pronunciará el Juzgado en oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago conforme con el art. 306 del CGP, advirtiendo que posee un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 CGP) y diez para excepcionar (Art. 442 CGP) los cuales corren de forma simultánea.

QUINTO: Remitir el expediente[1] digitalizado a las partes.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20150000900

[1] Expediente digitalizado 41001310500220150000900: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eun7tuY6DnJPnXLpdQYjSC0B4jmzXnMGCkQOryiFZozpVA?e=EmBxBC

20160079500
Mandamiento de pago y niega medidas Cautelares
Expediente Escaneado:
41001310500220160079500

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario de primera Instancia en ejecución de sentencia de PEDRO MARTINEZ SANABRIA contra COLPENSIONES, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la condena de la sentencia y por las costas (Folio 69 del archivo 001 Expediente Fisico escaneados) y (archivo 008 expediente escaneado).

Al verificarse que la sentencia y la liquidación de las costas se encuentran en firme (archivo 015 expediente escaneado) se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos de que trata el art. 101 del CPTSS, esto es, que los mismos sean declarados bajo juramento como de propiedad del demandado, se denegaran.

Según obra (folio 70 expediente escaneado), se le reconoce personería adjetiva a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, para representar judicialmente en este asunto según poder general a COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019..

Se le reconoce personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con C.C. No.31.271.414 y T.P No. 180.706 del C.S.J. de la J, como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa como APODERADA JUDICIAL de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.

Igualmente se le reconoce personería adjetiva al abogado en ejercicio JHONATAN RAMIREZ PERDOMO, con C.C. No. 1075258747 y T.P. 289610 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COLPENSIONES en sustitución de la apoderada inicial, conforme las facultades conferidas en el poder.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada solicita copias del expediente (archivos 005, 006, 011 y 14 expediente escaneado), por secretaria expedir las copias solicitadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue radicada una vez se obedeció al superior, se notificará el presente mandamiento de pago conforme con el art. 306 del CGP, por anotación en estado, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor PEDRO MARTINEZ SANABRIA, con CC No. 14.210.787 y en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con Nit. 900.336.004-7, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISISEIS PESOS M/L ($828.116) M/L., por concepto del retroactivo pensional por el lapso entre el 01 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2014, debidamente indexado a la fecha del pago, cuyo monto para el mes de noviembre de 2019, corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, autorizar el descuento del 12% para el FOSYGA.

b. Por la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000) m/l., por concepto de costas, más los intereses moratorios legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (13 de enero de 2021) (archivo 015 expediente escaneado), hasta que el pago se verifique

SEGUNDO: Denegar las medidas cautelares solicitadas, toda vez, que las mismas no cumplen con lo establecido en el art. 101 del CPTSS.

TERCERO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, para representar judicialmente en este asunto según poder general a COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con C.C. No.31.271.414 y T.P No. 180.706 del C.S.J. de la J, como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa como APODERADA JUDICIAL de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JHONATAN RAMIREZ PERDOMO, con C.C. No. 1075258747 y T.P. 289610 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COLPENSIONES en sustitución de la apoderada inicial, conforme las facultades conferidas en el poder.

SEPTIMO: Por secretaria expedir las copias solicitadas por el apoderado de COLPENSIONES

OCTAVO Notificar el presente mandamiento por anotación en estado, conforme con el art. 306 del CGP, según se motivó

Expediente electrónico: [1]

NOTIFIQUESE

YESID ANDRADE YAGÜE
JUEZ

nts

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehsx9xRaDGlOgIZWNaGh6WMBIkhgjlg9d0inYLqsC0nSXg?e=GchuY5

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 DE AGOSTO DE 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Hoja 101 del archivo 002 expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA	$1.400.000,00
	TOTAL	**$1.400.000,00**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA MOTTA OVALLE
DEMANDADO: PEDRO BERMUDEZ RAMOS Y OTRO
RADICACIÓN: 20170064400

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera, a cargo de la demandada, precisando que no hubo recursos contra la sentencia proferida por este despacho; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

Se evidencia que la parte actora, solicitó ejecución de sentencia (archivo 006 del expediente digitalizado), no obstante, es pertinente que previo la liquidación de costas cobre ejecutoria, para que la ejecución abarque la totalidad de condenas impuestas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, a cargo de la parte demandada y en favor de la actora la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000,00) MCTE**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente provisto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia devuélvase el proceso al despacho para resolver la solicitud de ejecución**.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

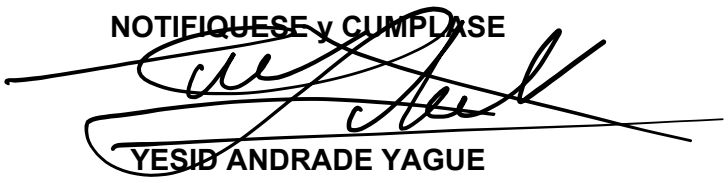

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI

SECRETARÍA: Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante pide aplazamiento de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, programada para el día de hoy a las 9:00 a.m.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

RAD. 2019-00089-00

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de las audiencias del art 77 y 80 del CPTSS programadas para el día de hoy a las 9:00 a.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de HUMBERTO QUESADA GAITAN y otro contra ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA y otro.

El juzgado accede a la misma de buena fe, por una sola vez, como lo indica el art. 77 del CPTSS, aunado que se salvaguardan los derechos al debido proceso de la parte actora pues se le impondría una carga adicional al tener que asumir gastos para un nuevo apoderado.

En ese sentido, se señala como nueva fecha el día 30 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

gab

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTES:	**MAYRA ALEJANDRA BONILLA ROA**
DEMANDADOS:	**DIOFANTE ROA QUIROGA**
PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO:	**41001310500220190061100**
ASUNTO:	**AUTO RECHAZA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, notificado en estado virtual y electrónico el día 12 de marzo de 2020 (folio 19 archivo 001 Expediente Digitalizado), se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20190061100

20210029500
Retiro Demanda
Expediente Escaneado:
41001310500220210029500

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ contra CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA NEIVA - MERCANEIVA, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido vía correo electrónico (archivo 6 expediente electrónico), solicita el retiro de la demanda, por haber celebrado contrato de transacción, al ser procedente se autoriza el retiro de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el retiro de la presente demanda y el archivo, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20210029500
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **FAIVER DARIO PEDRAZA LOZANO**
DEMANDADO: **AGROINSUMOS SALAMANCA Y FREDY DIAZ**
PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**
RADICADO: **41001310500220210031201**

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor FAIVER DARIO PEDRAZA LOZANO para que se acceda a la designación de un abogado para la representación suya del proceso ordinario laboral en contra de AGRO INSUMOS SALAMANCA y FREDY DIAZ DUQUE, quien bajo juramento pone de presente ser una persona que no cuenta con recursos económicos para pagar a honorarios a un profesional del derecho.

La petición cumple con los requisitos para acceder el amparo de pobreza, conforme a los artículos 151 y 152 del C.G.P, para lo cual se le solicitará a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional en derecho, a quien se le enviara el oficio respectivo con copia de la presente solicitud, para representar al señor FAIVER DARIO PEDRAZA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.272.911 correo faiverdariopedrazalozano2807@gmail.com y número de contacto 3125446728.

Conforme al artículo 151 y siguientes del CGP, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor FAIVER PEDRAZA LOZANO conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Neiva - Huila, a quien se le anexará a copia de esta decisión[1] y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso en estudio.

TERCERO: NOTIFICAR de la manera expedita la decisión acá tomada a la amparada por pobre, teniendo en cuenta las direcciones suministradas.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

Cchm

[1] Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej3iFgHdxaNPoe57X2kEpJQBx6EbZZNPS3Bn_rCTXRNQCA?e=WH5SK3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITONEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **HERNAN SANCHEZ BARRIOS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y NUEVA EPS**
PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**
RADICADO: **41001310500220210031901**

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor HERNÁN SÁNCHEZ BARRIOS para que se acceda a la designación de un abogado para la representación suya del proceso ordinario laboral en contra de COLPNESIONES Y NUEVA EPS, quien bajo juramento pone de presente ser una persona que no cuenta con recursos económicos para pagar a honorarios a un profesional del derecho.

La petición presentada cumple con los requisitos para acceder el amparo de pobreza, conforme a los artículos 151 y 152 del C.G.P, para lo cual se le solicitará a laDefensoría del Pueblo la designación de un profesional en derecho, a quien se leenviara el oficio respectivo con copia de la presente solicitud, para representar al señor HERNÁN SANCHEZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.308 correo hernansanchezcruz@hotmail.com y número de contacto 313 456 0674.

Conforme al artículo 151 y siguientes del CGP, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor H E R N Á N S Á N C H E Z B A R R I O S conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Neiva - Huila,a quien se le anexará a copia de esta decisión y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso[1] en estudio.

TERCERO: NOTIFICAR de la manera expedita la decisión acá tomada a laamparada por pobre, teniendo en cuenta las direcciones suministradas.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210031901

[1] Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuS6CMLkoIZEpfSudaxVrWoBAe2TIq7cRmqKZ7JiGi5TOA?e=Kd4cHg

20210033200
Desistimiento
Expediente Escaneado:
41001310500220210033200

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de ALIRIO ZAPATA DIAZ contra COLPENSIONES, se le reconoce personería adjetiva a la abogada en ejercicio LINA MARIA DEL PILAR CAVIEDES HERRERA, con cédula No. 1075224351 y T.P. No. 283.397 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda, por cuanto la misma se encuentra radicada en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (Archivo 009 expediente Digital), por ser procedente se acepta el desistimiento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia.

En consecuencia, se acepta el desistimiento de la presente demanda y se ordena el archivo, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

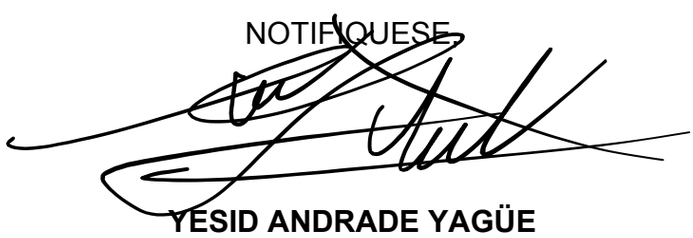

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20210033200
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **JOSE FARITH CORTES MURCIA**
DEMANDADO: **DROGUERIAS MAS BARATA**
PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**
RADICADO: **41001310500220210034001**

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JOSÉ FARITH CORTÉS MURCIA para que se acceda a la designación de un abogado para la representación suya del proceso ordinario laboral en contra de DROGUERIAS MÁS BARATA, quien bajo juramento pone de presente ser una persona que no cuenta con recursos económicos para pagar a honorarios a un profesional del derecho.

La petición presentada cumple con los requisitos para acceder el amparo de pobreza, conforme a los artículos 151 y 152 del C.G.P, para lo cual se le solicitará a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional en derecho, a quien se le enviara el oficio respectivo con copia de la presente solicitud, para representar al señor JOSÉ FARITH CORTÉS MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.089.342 correo farcos9342@hotmail.com y número de contacto 3186018898.

Conforme al artículo 151 y siguientes del CGP, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor JOSÉ FARITH CORTÉS MURCIA conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Neiva - Huila, a quien se le anexará a copia de esta decisión[1] y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso en estudio.

TERCERO: NOTIFICAR de la manera expedita la decisión acá tomada a la amparada por pobre, teniendo en cuenta las direcciones suministradas.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm

[1] Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjNILT-Y_qtMmzD6NSN51ysB_mln3-cmSWrh2660gpoKAA?e=gXMOC7